

# *Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	91663	CAUSA	NRO.
21434/2014/CA1			
AUTOS: "DOMINGUEZ JUAN ALBERTO C/ BOSAN S.A. S/ DESPIDO"			
JUZGADO NRO. 4		SALA I	

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de Marzo de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:***

I.- Contra la sentencia de la instancia anterior, que le resultó adversa, se alza el demandado a tenor del memorial de agravios de fs. 163/164, recibiendo la réplica de fs. 166/168.

II.- Memoro que en las presentes actuaciones, la Sra. Jueza que me precedió decidió acoger –en su totalidad- el reclamo inicial, tras considerar que las pruebas acompañadas por la demandada fueron insuficientes para demostrar los incumplimientos imputados al actor para justificar su despido.

III.- La parte demandada se agravia porque la Judicante admitió el reclamo de los rubros indemnizatorios derivados del despido al concluir que no quedó acreditada la causal invocada como injuria para la rescisión del vínculo laboral (conf. art. 242 LCT). Considera que realizó una incorrecta valoración de la prueba que obra en la causa, en especial la testimonial. También cuestiona el incremento sancionatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, por carecer de justa causa. Finalmente, se queja por entender elevados los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora.

IV.- Ahora bien, ante todo, considero que la queja deducida no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO. El apelante no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por la Sra. Magistrada de grado, sino que tan solo se limita a efectuar consideraciones generales y meramente dogmáticas e insiste con la postura asumida en su contestación de demanda, que ya fue desestimada en la anterior instancia.

El escrito de expresión de agravios, destinado a fundar un recurso de apelación, debe indicar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y, fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido, mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo detallar los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, especificando –con toda exactitud- cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento.



## *Poder Judicial de la Nación*

En ese orden de ideas, se ha expresado en términos que comparto que el escrito de expresión de agravios debe expresar -con claridad y precisión- por qué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, como señalé, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido (conf. Highton Elena I. y Areán Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T°5, pág.239 y sgtes. –Año 2006- Buenos Aires- Hammurabi).

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. No es un hecho controvertido que el despido del actor se materializó a través de la Carta documento, que la demandada envió el día 30.05.13, en los siguientes términos: *“...Notifícole a Ud. que a partir de la fecha queda despedido de esta compañía con justa causa en los términos del art. 242 de la L.C.T., debido a las gravísimas inobservancias incurridas por vuestra parte en las obligaciones resultantes de la relación laboral que nos unía, situación que configura injuria grave y que por su gravedad, no consienten la prosecución de la relación laboral. Todo ello como consecuencia de que por su accionar negligente y descuidado, en sus tareas normales, habituales y principales de sus funciones de trabajo y como es de su conocimiento, en fecha 22 y 23 del corriente se efectuó auditoría en la sucursal sita en Shopping Unicenter, donde usted presta tareas con control de stock de las mercaderías propiedad de esta firma y bajo el ámbito de su cuidado, en virtud de ser usted personal jerárquico de dicha sucursal, habiéndose constatado un exagerado y desmedido faltante de mercaderías, que ocasionan un grave perjuicio económico, siendo el mencionado faltante de más de 170 artículos, encontrándose en dicha nomina, LCD, COMPUTADORAS, TERMOTANQUES, GPS, etc., situación que motivo el pedido de explicaciones de su parte y motivó que usted presentara descargo sin fundamentos facticos que justifiquen el gravísimo hecho y la enorme pérdida económica a esta parte...dicha situación motiva la pérdida total de confianza, provocando la imposibilidad de continuar con la relación laboral. Liquidación final y certificados a vuestra disposición...”*. (v. fs. 80 e informe del Correo Argentino de fs. 82).

Atento la negativa expresa del actor respecto de los incumplimientos imputados (v. fs. 21 y fs. 85) y de conformidad con los principios que rigen la carga de la prueba, era la accionada quien debía acompañar elementos probatorios suficientes para demostrar los extremos invocados para justificar el despido (art.377 del CPCCN). Sin embargo, coincido con la Sra. Jueza de grado en que no ha logrado tal cometido (art.386 del CPCCN).

A instancias de la patronal declaró solamente el Sr. Guillermo Orlando Luque (fs. 141), empleado de la firma demandada, y el cual expresó que *“...el dicente hace el control de stock...yo trabajo en la sucursal de Boedo e iba a la*



## *Poder Judicial de la Nación*

*de Unicenter a hacer el control de stock...desconoce quién era el encargado de hacer el stock en la sucursal de Unicenter...yo hago control de stock interno, de Boedo mandaba un mail para hacer el stock de la sucursal de Unicenter... que hizo auditorias en la Sucursal de Unicenter en el tiempo que trabajo el actor, no recuerda la cantidad de veces que realizó auditorias...que cuando faltaba mercadería y hablaba con el gerente de la sucursal y le decía que faltaba tal mercadería...no recuerda si hubo otras diferencias en la Sucursal de Unicenter mientras trabajó el actor...".*

Observo que del solitario relato del testigo Luque no pueden extraerse ningún tipo de precisión relativa a las faltas imputada al Sr. Domínguez en el telegrama extintivo, el deponente sostuvo de manera imprecisa y genérica que hubo diferencias con las mercaderías. En modo alguno este testimonio posee valor convictivo alguno para endilgarle algún tipo de responsabilidad respecto de las irregularidades que se le atribuyen. No hizo alusión alguna a la auditoria desencadenante del despido del actor. Tampoco pudo dar datos concretos respecto a la frecuencia con que se hacían las mismas.

De ese modo, el análisis del testimonio transcrito –en lo sustancial- a la luz de los principios que rigen la sana crítica (art.386 del CPCCN y 90 de la LO), me conduce a concluir que el mismo carece de la aptitud probatoria que la recurrente pretende asignarle.

Si a ello se suma que el actor tenía una antigüedad de más de doce años, carecía de antecedentes disciplinarios y que no fue posible comprobar los perjuicios económicos referidos por la demandada, coincido con la Sra. Jueza que me precedió en que el despido dispuesto por la demandada deviene incausado y arbitrario, en los términos del art.242 de la LCT.

Consecuentemente, propongo desestimar el agravio deducido por la demandada sobre este aspecto.

2. Por otro lado, el recurrente se queja porque en origen se admitió el reclamo del agravamiento indemnizatorio del art. 2º de la ley 25.323.

Considera que el actor fue despedido con justa causa por lo que ninguna indemnización adeudaba al momento del despido.

Sin embargo de acuerdo a lo resuelto en el considerando IV de este decisorio el despido dispuesto por la empleadora devino injustificado por lo que el actor ante el requerimiento realizado el 04/06/2013 (v. CD de fs. 85/87) tenía derecho al cobro de las indemnizaciones por despido y la negativa de la demandada lo obligó a iniciar la presente acción para procurar su cobro.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido en grado sobre el tópico.

V.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, eficacia y la extensión de los trabajos realizados, los resultados obtenidos, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., los arts. 1, 3, 6, 7, 8 y 19 de la ley 21.839 –modif. 24.432- y el Decreto Ley 16.638/57, lucen ajustados a las pautas arancelarias de aplicación, la totalidad de los emolumentos cuestionados, por lo que propongo mantenerlos.



## *Poder Judicial de la Nación*

VI- Propongo que las costas de Alzada se impongan a cargo de la accionada en su calidad de objetivamente vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.), a cuyo fin sugiero regular los emolumentos de los firmantes de fs. 163/164 y 166/169 en el 25%, respectivamente, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios; 2) Mantener los emolumentos recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada a cargo de la demandada objetivamente vencida (art. 68 del CPCCN) y regular los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 LO, art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

### ***La Dra. Graciela González dijo:***

Que por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios; 2) Mantener los emolumentos recurridos, 3) Fijar las costas de Alzada a cargo de la demandada objetivamente vencida (art. 68 del CPCCN) y regular los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 LO, art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación) y 4) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/14 y N° 3/15 de fecha 19/02/15 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

***Gloria M. Pasten de Ishihara***  
***Jueza de Cámara***

***Graciela González***  
***Jueza de Cámara***

Ante mí:

*Verónica Moreno*  
*Calabrese*  
*Secretaria*





# *Poder Judicial de la Nación*

---

*Fecha de firma: 01/03/2017*

*Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA*



#20349327#172831341#20170301105807819